



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00448-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 170 de 2022
ACCIONANTE	JOAQUIN EMILIO SALAZAR SERNA CC N° 71.722.191
ACCIONADOS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- -JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL AL Y MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor JOAQUIN EMILIO SALAZAR SERNA, identificado con C.C. N° 71.722.191, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales de: petición, vida digna, seguridad social al y mínimo vital; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA; en cabeza de sus Directores Generales, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 21 de septiembre de 2022, presentó recurso ante Colpensiones Radicado No. 2022-13591214, pero a la fecha no se ha remitido ni cancelado honorarios ante la Junta Regional de Antioquia. Por ende, estima vulnerado su derecho de petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, el amparo de los derechos fundamentales invocados de: petición, vida digna, seguridad social al y mínimo vital; y en virtud de ello, se ORDENE a COLPENSIONES a responder el derecho de petición del 21 de septiembre de 2022, con Radicado No. 2022-13591214, en aras de que le cancele y envíe el expediente a la Junta Regional de Calificación de Antioquia, para lo de su competencia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Mediante respuesta allegada el día 11 de noviembre de 2022, indica que frente a la solicitud de la parte actora mediante comunicado JRCIA 8052-22, refirió que una vez revisadas las bases de datos de la entidad, no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre accionante, así como tampoco se encontró soporte y acreditación del pago de honorarios por parte alguna de las entidades de Seguridad Social a nombre de éste, en aras de iniciar proceso de calificación.

Agrega la entidad que no está obligada a lo imposible, toda vez que, sin el expediente completo no es factible para esta entidad iniciar el proceso de calificación. Y advierte que tampoco es el superior jerárquico de la entidad de Seguridad Social, por lo cual no puede coaccionarla a que efectúe el pago de los honorarios y remita el expediente de los usuarios a calificar. empero aduce que una vez se radique el expediente perteneciente al actor en la junta y se paguen los honorarios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, se dará inicio proceso de calificación, designando el caso por reparto a una de las Sala de Decisión de la entidad.

Teniendo en cuenta que la entidad no le ha vulnerado los derechos fundamentales al tutelante, solicita la desvinculación de la tutela en referencia, toda vez que a la fecha no se ha radicado en la entidad documentación correspondiente, en aras de iniciar nuevo Proceso de Calificación, como tampoco se han cancelado los honorarios que corresponden.

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-: A través de comunicación del 15 de noviembre de los corrientes, Radicado No. 2022_16577036, manifiesta que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado en esta entidad, se evidencia lo siguiente:

1. Que COLPENSIONES expidió el Dictamen Nro. 4635039 de fecha 06 de julio de 2022, por medio del cual se determinó el 39.51% de pérdida de capacidad laboral del accionante, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 05 de julio de 2022.

2. Se evidencia que el anterior dictamen fue debidamente notificado y el accionante JOAQUIN EMILIO SALAZAR SERNA interpuso manifestación de inconformidad en contra del dictamen, a través del radicado Nro. 2022_13591294 de fecha 21 de septiembre de 2022.

3. En respuesta a la anterior solicitud, la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES dio trámite y respuesta a la petición mediante el Oficio Nro. 2022_15982636 de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se indicó lo siguiente:

“(…)Así las cosas, una vez revisadas nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano JOAQUIN EMILIO SALAZAR SERNA adelantó ante esta Administradora trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2022 12352764 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. DML: 4635039 el cual le fue notificado el día 09/09/2022. Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que frente al mencionado dictamen se radicó manifestación de inconformidad el día 21/09/2022 a través de radicado 2022_13591294, la cual, fue presentada dentro del término legal; el caso será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012.(…)”

4. De conformidad con lo precitado, esta Dirección, requirió a la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES con la finalidad de obtener información frente a la procedencia o no del pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ correspondiente, con el fin de que se resuelva el recurso invocado por el accionante en contra del Dictamen emitido por COLPENSIONES el 06 de julio de 2022, no obstante, la Administradora debe realizar la revisión previa y verificación de los requisitos

para acceder al pago de honorarios. Dicha respuesta será puesta en conocimiento de su honorable despacho y del accionante.

Después de referir la normatividad que regula el tema de pago de honorarios ante las Juntas Regionales de Calificación de invalidez, hace alusión a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, destacando en este la subsidiaridad, para en consecuencia, definir que esta acción es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador.

En razón a lo anterior, solicita se tenga en cuenta los argumentos expresados en la contestación, ya que esta entidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes a efectos de validar la procedencia o no del pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Luego mediante, respuesta de alcance a la anterior, mediante comunicado del 24 de noviembre de 2022, radicado Oficio BZ2022_16577036-3595848, donde confirma que, validada la solicitud, la misma procede para pago, razón por la cual se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación, de igual manera se procederá con la remisión del expediente a dicha Junta, en aras que dicha Junta dirima la inconformidad por usted presentada. Así las cosas, refiere que el caso se incluirá en el próximo pago de honorarios ante la Junta Regional. Información allegada a la parte interesada mediante comunicación radicado: No.: 2022_16673664 - 2022_16577036 del 22 de noviembre hogano,

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de cédula de ciudadanía del actor.
- Recurso de apelación del 21 de septiembre de 2022.

-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

- No allegó pruebas.

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Dictamen No 4635039 del 6 de julio de 2022. Con una PCL del 39.51%. FE: 5 de julio de 2022 y origen común.

-Respuesta a derecho de petición. Radicado, 2022_15982636 del 14 de octubre de 2022.y constancia de envío por correo certificado del 3 de noviembre de 2022.

-Respuesta a derecho de petición. Radicado: 2022_16673664 - 2022_16577036 del 22 de noviembre hogaño.

Anexo

-Constancia del 10 de agosto de 2022 –vinculación de personal interno y certificado de funciones-.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar la parte accionada se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados de: petición, vida digna, seguridad social al y mínimo vital; al omitir responder el derecho de petición del 21 de septiembre de 2022, con Radicado No. 2022-13591214, en aras de que le cancele y envíe el expediente a la Junta Regional de Calificación de Antioquia, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a*

partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues el actor interpuso derecho de petición en aras de procurar el pago horarios y consecuente envío del expediente a la Junta accionada el día 21 de septiembre hogaño, es decir, ha pasado más de un mes sin obtener respuesta de fondo de para del fondo accionado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el

actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según las Sentencias: C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: " i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa", de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015.

-Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez: Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referir que tanto: "las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Dentro de sus principales funciones se encuentra, tal como su nombre lo indica, la de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Este dictamen permite el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones sociales a quienes han sufrido una disminución en su capacidad laboral. De ahí que sea indispensable poder acceder a dicha calificación". y Es clara al indicar que los integrantes de dichas juntas "no reciben salario sino honorarios. Siguiendo lo dispuesto

por el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos corren a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. En la Sentencia C-164 de 2000, la Corte determinó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo tanto, debe procurar por un equilibrio en el sistema de seguridad social, de tal manera que se materialicen los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.); y, en consecuencia, debe procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental, paguen por ello. En virtud de lo anterior, advirtió que no resulta constitucionalmente admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, quede condicionado a un pago pues con ello se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”. Bajo este mismo razonamiento, la Corte declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074 de 2010, por reglamentar que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios (...) En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”...”. Sentencia T-336 de 2020.

CASO CONCRETO

La parte accionante, a través de la presente acción constitucional, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados de: petición, vida digna, seguridad social al y mínimo vital; y en virtud de ello, se precisa que se le ordene a COLPENSIONES a responder el derecho de petición del 21 de septiembre de 2022, con Radicado No. 2022-13591214, en aras de que le cancele los honorarios y se envíe el expediente a la Junta Regional de Calificación de Antioquia, para lo de su competencia dada la apelación realizada frente al Dictamen Nro. 4635039 de fecha 06 de julio de 2022, por medio del cual se determinó el 39.51% de pérdida de capacidad laboral del accionante, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 05 de julio de 2022.

Al respecto se tiene acreditado que la parte actora interpuso el recurso de apelación frente al Dictamen No. 4635039 de fecha 06 de julio de 2022, proferido por Colpensiones, el día 21 de septiembre de 2022, y que actualmente está en espera de solución de fondo. Por su parte el fondo accionado, acredita que dio respuesta transitoria al mismo, mediante comunicado con Radicado No.

2022_15982636 del 14 de octubre de 2022. Y el cual fue recibido por la parte actora el 3 de noviembre de 2022.

Pese a las circunstancias en el caso sub examine, en cuanto la parte actora obtuvo del fondo accionado, la respuesta a la solicitud del 21 de septiembre de 2022, mediante comunicado Radicado No. 2022_15982636 del 14 de octubre de 2022, este no da solución de fondo al asunto planteado, pues al manifestar que se está realizando la revisión previa y verificación de los requisitos para acceder al pago de honorarios antes de proceder y dar una respuesta de fondo, deja a la deriva el actuar y la obligatoria gestión afín de impulsar el debido proceso que amerita el envío oportuno de los respectivos recursos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, como es el deber ser. y atendiendo los términos contemplados en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, para tal efecto, artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación.

Es comprensible la reacción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al manifestar que nada puede hacer si dentro de su base de datos no hay información alguna que acredite el pago de honorarios y el respectivo envío del expediente para proceder de conformidad, de ahí la responsabilidad en la tardanza de la solución del recurso en cuestión.

Si bien es cierto, que la actuación de ambas entidades, está sujeta a la gestión mutua, la palpable omisión derivada del Fondo Accionado, está incidiendo directamente y negativamente en los derechos fundamentales del actor, quien en la actualidad padece las secuelas de sus múltiples diagnósticos:

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE
I10	Hipertension esencial (primaria)	Común	enfermedad cardiovascular hipertensiva
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	Común	enfermedades de la tiroides
E109	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMP	Común	diabetes mellitus
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEI	Común	columna lumbar
R161	ESPLENOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	Común	trastornos del bazo y esplenectomía
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Común	trastorno del humor
D471	ENFERMEDAD MIELOPROLIFERATIVA CRONICA	Común	anemia, alt leucocitos, alt plaquetas

Fuente: Dictamen Nro. 4635039 de fecha 06 de julio de 2022.

Lo que acarrea su impedimento para laborar óptimamente y propiciarse su subsistencia vital y dada la innegable la persistencia y avance de sus enfermedades, y por si fuera poco debe desafiar a su vez la paquidermia de unas entidades que desconocen y omiten sus obligaciones legales, en aras de propugnar y garantizar los derechos fundamentales invocados, y en procura de alcanzar una posible pensión de invalidez.

Para el caso sub lite, es evidente entonces que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es la entidad competente para resolver el recurso de apelación propuesto para la parte actora, pero es apremiante que para dar trámite al mismo, y de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, ésta debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso, sin lugar a dudas, debe desembolsar, COLPENSIONES, y a la postre acreditarlo ante la Junta Regional accionada, para que solucione y estudie dicho recurso. Al respecto refiere el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012:

“Artículo 142. Calificación del Estado de Invalidez: Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Por su parte, la Ley 1562 de 2012, al modificar el Sistema de Riesgos Laborales en su artículo 17 dispuso frente al pago de los honorarios:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”

No desconoce esta agencia judicial, la réplica de Colpensiones, en tanto itera, que este medio es improcedente, para resolver el asunto del pago de honorarios expuesto, y si bien admite esta agencia judicial que la acción de tutela, no debe emplearse para dar solución a la obtención de acreencias monetarias o sumas dinerarias de ningún talante, a su vez, no puede olvidarse, que el asunto de fondo, no es el beneficio económico directo del actor, por el contrario, es para procurar el impulso de un diligencia necesaria y apremiante, para continuar con el debido proceso, que implica el estudio y decisión de un recurso de apelación a un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, como en el caso sub examine se evidencia, y que aún está pendiente de surtirse, ya pasados más de 2 meses desde que se interpuso, esto es el 21 de septiembre de 2022. Y pese a la

comunicación allegada el 24 de noviembre 2022, acepta el fondo accionado, que una vez validada la solicitud, la misma procede para pago, razón por la cual se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación, y que de igual manera se procederá con la remisión del expediente a dicha Junta, No obstante, a la fecha no se traduce lo anterior en una solución concreta, pues la incertidumbre de la efectividad aun permea el caso.

Lo anterior, se itera, da cuenta de que no se evidencia respuesta de fondo y congruente, al derecho de petición interpuesto, situación que, a ciencia cierta, va en contravía de las reglas jurisprudenciales y los requisitos que lo rigen, al no darse solución de fondo y omitir lo que en tantas veces promulga la Corte Constitucional, en su variada jurisprudencia, pues subraya la necesidad de que: *"...dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto..."*(1). Y debiendo cada entidad impulsar las gestiones pertinentes, en procura de remitir oportunamente el recurso indicado. Por consiguiente, se infiere que con tal omisión, se vulnera ciertamente el derecho fundamental de petición, invocado y de paso incide desfavorablemente en los demás, pues no solo se le está sometiendo a una dilación injustificada e indeterminada, en espera de una respuesta oportuna de la petición, sino que conjuntamente implica que se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba para resolverla, de conformidad a la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles.

En razón a lo anterior, en el presente caso, se procederá amparar el derecho de petición y demás invocados, de la parte accionante y consecuentemente, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición del 21 de septiembre de 2022, de forma tal, que acredite el envío a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, del pago por concepto de honorarios y el expediente completo, para proceder con lo de su competencia. De conformidad a lo estipulado en el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015.

Así mismo, una vez este acreditada las gestiones correspondientes por parte de la

1 Sentencia:T-149 de 2013 y Sentencia: T-398 de 2015.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de forma: diligente, aunada y solidaria, deberá acreditar dicha gestión, tanto a la parte actora en su consecuente respuesta, así como a esta agencia judicial, enviado las constancias respectivas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados a: petición, vida digna, seguridad social al y mínimo vital; dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JOAQUIN EMILIO SALAZAR SERNA, identificado con C.C. N° 71.722.191, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA-, en cabeza de sus Directores Generales, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición del 21 de septiembre de 2022, de forma tal, que acredite el envío a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, del pago por concepto de honorarios y el expediente completo, para proceder con lo de su competencia. De conformidad a lo estipulado en el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015.

Así mismo, una vez este acreditada las gestiones correspondientes por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de forma: diligente, aunada y solidaria, deberá acreditar dicha gestión, tanto a la parte actora en su consecuente respuesta, así como a esta agencia judicial, enviado las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e91e9002f553e9d2a69f97a211be9432b43392a2a0f3731808c79c6877e44b**

Documento generado en 24/11/2022 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>